



Rad: 681524089001-2018 -00038-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..
Ddo: ALICIA BASTO ALVARADO
PSO: EJECUTIVO SINGULAR

Carcasi, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho informando que dentro del proceso de la referencia las partes no han allegado la actualización del crédito. Para lo que estime proveer

EDNA LISETH SERPA DIAZ
SECRETARIA

AUTO REQUERIMIENTO

Carcasi, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Con fundamento en el pagare No 060356100003231 y 4481860002167200 contra ALICIA BASTO ALVARADO efectos de lo que en derecho corresponda con respecto al desistimiento tácito.

Observa el Despacho lo siguiente:

1. El 28 de mayo de 2018 se presentó la demanda.
2. El 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda y se ordenó:
 - a. La notificación personal.
 - b. Se decretó la medida cautelar de embargo de cuenta corrientes y de ahorro.
3. No hay otra medida cautelar por practicar ni decretar.
4. el 3 de septiembre de 2018 se profirió auto seguir adelante la ejecución.
5. el 12 de septiembre de 2018 se aprobó la liquidación de costas
6. el 17 de septiembre de 2018 se presentó la liquidación de crédito por la parte demandante y se modificó y aprobó la liquidación el 3 de octubre de 2018.
7. El 14 de junio de junio de 2019 se requirió por primera vez
8. el 6 de agosto de 2019 se requirió por segunda vez
9. el 24 de septiembre de 2019 se requirió por tercera vez
10. el 12 de marzo de 2020 se requirió por cuarta vez
11. Hasta la fecha la parte demandante no ha realizado la actualización de liquidación del crédito. Conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G: P estatuye: "(...)... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Carrera 3 No 1-41 Casco urbano de Carcasí Santander, Tel. 3176423196. Correo
jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CARCASI
Carcasí – Santander

Aplicado la norma en cita al caso en autos, se encuentra que desde el 3 de octubre de 2018 a la fecha no se ha presentado liquidación actualizada del crédito.

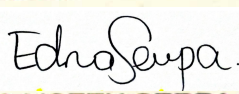
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad,

RESUELVE:

Se requiere a la parte demandante por quinta vez a efectos que se sirva en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realizar la actualización del crédito,

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CARCASI – BUCARAMANGA FECHA: MAYO 27 DE 2021 NOTIFICACION: MAYO 26 DE 2021. AUTO REQUERIMIENTO ANOTACION: ESTADO No 046  EDNA LISETH SERPA DIAZ SECRETARIA
--